

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Of. 1.º Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, a partir de la fecha de la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. **Real Decreto de 3 de Abril y de 31 de Octubre de 1924.**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto o disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se virán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCION

En la capital, un mes pago adelantado. 6 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 20 »
A los Ayuntamientos, un trimestre. 18 »

Tarifa de inserciones

Por cada línea del ancho de una columna del cuerpo diez. 0'50

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 114 de 23 Abril.)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

Señor: La situación financiera de la mayoría de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales es sumamente angustiosa. Las Corporaciones recientemente disueltas descuidaron, por regla general, el cumplimiento de sus obligaciones en el orden económico, y así han llegado a contraer deudas considerables con el Estado y entre sí.

Consecuencia de ello es que las actuales Corporaciones se vean privadas, casi en absoluto, de recursos económicos, pues en muchos casos los Ayuntamientos tienen embargados sus ingresos en un 66 por 100 y en un 25 por 100 a favor del Estado y la Diputación provincial respectivamente, y, por otro lado, las Diputaciones provinciales se debaten entre las exigencias de pago formuladas por el Estado y la insolvencia de hecho de los Ayuntamientos constituidos en deudores de la provincia.

Obedece esta desarreglo a causas tan antiguas como profundas, y será posible extirparlas en un régimen de austeridad metódica, aplicado severamente, durante unos cuantos años, aparte de lo que a ello ha de contribuir la implantación del nuevo Estatuto municipal.

Pero de momento se ofrece el problema en una fase que demanda inaplazable resolución. Hallanse gran parte de los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales en manos de personas que han ido a ellos cediendo a imperativos de patriotismo y con el exclusivo afán de realizar una obra renovadora, velando por el interés de las provincias y Municipios respectivos. Sería absurdo que quienes así colaboran en la obra nacional de depuración sufrieran las consecuencias de ante-

rior irregularidades. Ello vendría a imposibilitarles toda acción y condenaría al fracaso este esfuerzo generoso de ciudadanía. Hay que poner, por lo tanto, un dique a los rigores con que el Estado y la Diputación comenzaban a reclamar el pago de sus créditos. Al propio tiempo, hay que establecer normas rápidas y eficaces para que entre el Estado y las Corporaciones locales se liquiden los créditos y se proceda a saldar el pasado.

A este doble objeto responde el presente proyecto de Decreto que el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Directorio Militar, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M.

Madrid 12 de Abril de 1924.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran subsistentes las liquidaciones practicadas a las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos por sus créditos en favor y en contra del Estado hasta 31 de Diciembre de 1916, de conformidad con lo prevenido en el artículo 9.º de la ley llamada de Autorizaciones de 2 de Marzo de 1917 y en el art. 4.º del Real decreto dictado para la ejecución de aquella en 3 de igual mes y año, debiendo quedar terminadas las que se encuentren en tramitación dentro del plazo máximo de tres meses. Se concede revisión de las practicadas de oficio siempre que la Corporación interesada lo solicite en el plazo de dos meses, a contar desde la fecha de la publicación de este Decreto, y presente al mismo tiempo documentos fehacientes para justificar los errores que en las mismas pudieran haberse cometido.

Los expedientes de revisión serán ultimados en el plazo de seis meses.

Art. 2.º Sin perjuicio de las liquidaciones a que se refiere el artículo anterior, se practicarán otras por los créditos que por todos conceptos tengan las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos en favor y en contra del Estado desde 1.º de Enero de 1917 a 31 de Marzo de 1924. A este efecto, aquellas Corporaciones deberán presentar en la Delegación de Hacienda de la provincia, en el plazo de tres meses, a partir de la publicación del presente Real decreto, las certificaciones a que se refieren los apartados a), b) y c) de la regla 5.ª del art. 1.º

del Real decreto de 3 de Marzo de 1917, que expresen la situación de sus débitos y créditos con el Estado durante el periodo de tiempo antes indicado.

Transcurrido el mencionado plazo sin que las Corporaciones de que se trata hayan presentado los documentos necesarios, se procederá a practicar de oficio las referidas liquidaciones, que tendrán carácter definitivo y obligatorio.

Serán incluidos en estas liquidaciones los créditos que las Diputaciones y Ayuntamientos tengan contra el Estado, cuyo reconocimiento y liquidación no corresponda al Ministerio de Hacienda.

Para que esta inclusión tenga efecto será indispensable acompañar certificación procedente del Departamento ministerial correspondiente en que conste la existencia y cuantía del crédito o recibo acreditativo de haberla solicitado.

Por los diferentes Ministerios se cursarán al de Hacienda, en plazo de tres meses, certificaciones de los débitos que por servicios propios de aquéllos tengan las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos con el Estado, en las cuales se harán constar los detalles indicados en el párrafo anterior.

Art. 3.º Los saldos a favor de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos que resulten de las expresadas liquidaciones serán compensados con los que estas entidades tengan a favor del Tesoro público. Dicha compensación se hará con sujeción a las siguientes reglas:

A) Se declara condonado el 70 por 100 de los créditos del Estado contra las Diputaciones y Ayuntamientos, resultantes de la liquidación de que trata el artículo 1.º

B) Los créditos devengados por el Estado, con posterioridad a 31 de Diciembre de 1916, serán computados íntegramente por su total cuantía.

C) La suma total de los créditos del Estado a que se refieren las dos reglas anteriores, deducida la bonificación que establece la primera, se compensará con el total de los créditos que cada Corporación tenga reclamados, reconocidos o liquidados por el Estado hasta 31 de Diciembre de 1924.

D) El saldo que resulte en contra de cualquier Corporación local, después de la condonación y compensación que establecen los apartados A) y B), no podrá exceder nunca del importe de una anualidad y media de los ingresos que hayan constituido el presupuesto ordinario de aquélla durante el ejercicio último.

El exceso, cuando lo hubiere, será condonado.

Art. 4.º Los créditos que después de la compensación y bonificación, ó sólo después de esta última, resulten en favor del Estado, se saldarán mediante conciertos obligatorios entre éste y la respectiva Corporación. Tales conciertos se formalizarán con la Delegación de Hacienda y serán aprobados por el Ministerio del Ramo dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la liquidación, ajustándose a las siguientes bases:

A) El número de anualidades no excederá de quince.

B) El importe de cada una no rebasará el 10 por 100 del presupuesto ordinario de gastos de la Corporación y se fijará siempre teniendo en cuenta la cuantía de éste, la importancia de la deuda y los recursos de que disponga el Ayuntamiento ó Diputación. Cuando se tome como base el importe de la deuda la anualidad no excederá del 10 por 100 de la misma.

Quedan anulados los conciertos anteriormente aprobados con sujeción a la regla 9.ª del artículo 1.º del Real decreto de 3 de Marzo de 1917 y Real orden de la Presidencia de 17 de Noviembre de 1923.

A las Corporaciones que anticipen el pago al Estado de una ó más de las anualidades concertadas se les deducirá de su importe el interés legal, correspondiente al tiempo á que el anticipo alcance, por año ó años completos. Si el Ministerio de Hacienda no resolviese sobre los conciertos en el plazo máximo de tres meses desde que se sometiesen a su aprobación, se entenderá que quedan sancionados definitivamente.

Art. 5.º Los saldos que resulten a favor de las Diputaciones y Ayuntamientos, procedentes de la venta de bienes de propios, se abonarán a aquéllos en Deuda intransferible con arreglo a la legislación vigente. Mientras no sean entregadas a las Corporaciones locales las láminas que les corresponden, podrán minorar los pagos que por cualquier concepto deban hacer cada año al Estado en una suma equivalente al importe de los intereses anuales de dichas láminas, que se considerarán devengados desde el día en que tenga lugar el reconocimiento.

Los saldos que resulten a favor de dichas Corporaciones, por conceptos de naturaleza distinta de la expresada en el párrafo anterior, serán satisfechos por el Estado aplicando a esta atención y a prorrata entre las diversas Corporaciones

Circular

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial me participa que el día 22 del actual se fugó de la Casa de Misericordia el asilado Juan Cascales, de 14 años de edad, natural de Fortuna, é hijo de Francisco y Julia.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Policía y demás autoridades procedan á su busca y caso de ser habido dispondrán su reintegro en dicho Establecimiento Beneficó, dando cuenta, de ello, á este Gobierno.

Murcia 24 de Abril de 1924.

El General Gobernador civil,
Federico Baeza.

Número 1.225.

Secretaría

NEGOCIADO DE ORDEN PÚBLICO

Circular.

Encargo á todos los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, que procedan á la busca del individuo desaparecido de su domicilio en Cehegin, Antonio de Gea Fernández, hijo de Manuel y María, de 22 años de edad, sordo mudo, el ojo izquierdo escurrido, el derecho lo tiene enfermo, cojo, el pie derecho más corto que el izquierdo, delgado, estatura de 1'700, va vestido con traje oscuro y gorra negra, el que caso de ser habido se me comunicará inmediatamente.

Murcia 23 de Abril de 1924.

General Gobernador civil,
Federico Baeza.

Anuncio

En la Secretaría del Gobierno civil se encuentra á la venta el nuevo Estatuto municipal, al precio de 4'50 pesetas ejemplar.

Número 1.096.

SECCION ADMINISTRATIVA DE OBRAS PUBLICAS
de la

PROVINCIA DE MURCIA

Nómina de propietarios de fincas á ocupar con motivo de obras de ampliación y saneamiento del camino vecinal de la carretera del Alto de las Atalayas á Murcia por Puente Tocinos á la de Santomera á Alquerías.

Antonio Salazar Ruiz.—Clase de terreno, arbolado.—Situado en el Llano de Brujas (Murcia).
Murcia 7 de Abril de 1924.—Joaquín Miñano Ruiz.

La relación que antecede se inserta en este periódico oficial señalando el plazo de quince días para que puedan presentarse las reclamaciones oportunas por lo que se refiere á la necesidad de la ocupación de la finca.

Murcia 9 de Abril de 1924.

El General Gobernador civil,
Federico Baeza.

acreedoras las cantidades consignadas al efecto en los Presupuestos generales, debiendo tomarse como base para esta consignación el importe de la recaudación anual que deba obtenerse de los conciertos estipulados en la forma prevenida en este Decreto. Las Corporaciones que ejecutaren obras públicas con subvención del Estado, podrán aplicar á ellas, en reemplazo total ó parcial de la subvención, el importe de las anualidades que deban satisfacer, abonándose los en cuenta una vez justificada la inversión.

Art. 6.º Cuando las Corporaciones provinciales ó municipales dejasen incumplidas las obligaciones que les impongan los conciertos á que se refiere este Decreto, quedarán sin efecto las condonaciones, bonificaciones y moratorias otorgadas en aplicación del mismo á la entidad responsable del incumplimiento. Tanto en este caso como en el de que por negligencia de una Corporación local deja de pactarse un concierto en los plazos legales, cualquier vecino podrá exigir la correspondiente responsabilidad á los Concejales ó Diputados provinciales respectivos.

Art. 7.º Las liquidaciones de débitos y créditos entre el Estado y las Corporaciones locales serán hechas en única instancia por una Junta que presidirá un Magistrado de las Sala tercera ó cuarta del Tribunal Supremo y de la que serán miembros: el Director general de Administración, el de Propiedades é Impuestos, el de lo Contencioso del Estado, el de la Deuda y Clases pasivas, dos representantes de los Ayuntamientos, otros dos de las Diputaciones provinciales y un funcionario de la Subsecretaría de Hacienda, que actuará como Secretario.

Los representantes de los Ayuntamientos no necesitarán ser Concejales, ni Diputados provinciales los de las Diputaciones: Estos y aquéllos serán designados por las respectivas Corporaciones locales, con sujeción á las reglas que dictará la Dirección general de Administración. La Junta podrá solicitar ampliación escrita ó informe oral de las Corporaciones interesadas en cada expediente y los datos é informes que sean necesarios en todas las dependencias del Estado. La Junta deberá resolver los expedientes dentro de los tres meses siguientes á la fecha en que tengan ingreso en la Subsecretaría de Hacienda. Sus acuerdos causarán estado en la vía gubernativa, dándose contra ellos el recurso contencioso administrativo.

Art. 8.º Las Corporaciones provinciales y municipales estarán obligadas á consignar en sus respectivos presupuestos las partidas necesarias para el pago de las anualidades que les correspondan, de conformidad con los conciertos establecidos en este Decreto. El incumplimiento de esta obligación constituirá defecto de nulidad del correspondiente presupuesto, que será impugnabile en la forma y por los trámites que establece el Estatuto municipal.

Art. 9.º Las Diputaciones provinciales procederán á liquidar los créditos y débitos que tengan con los Ayuntamientos de la respectiva provincia. Estas liquidaciones serán hechas por una Junta que presidirá el Delegado de Hacienda y de la que formará parte el Presidente de la Diputación y un Diputado designado por ésta, el Jefe de la Sección provincial de presupuestos municipales, un abogado del Estado, el Administrador de Propiedades é Impuestos, tres representantes de los Ayuntamientos de la pro-

vincia y el Contador de fondos provinciales, que actuará de Secretario. Los representantes serán designados por los mismos Ayuntamientos, cada uno de los cuales podrá votar dos nombres, haciendo el escrutinio el Gobernador civil de la provincia, que al efecto dictará las instrucciones necesarias. A petición de la mayoría de los Ayuntamientos de un partido judicial deberán autorizarseles para que designen un representante especial que en nombre de aquéllos tendrá voz y voto en las deliberaciones de la Junta liquidadora provincial que aferten á créditos ó débitos de alguna de dichas Corporaciones. Las Juntas liquidadoras fijarán las normas á que hayan de ajustarse estas liquidaciones, aplicando en lo posible las disposiciones de este Decreto y del de 3 de Marzo de 1917, relativas á liquidación de los créditos y débitos del Estado. Tales liquidaciones deberán quedar terminadas en el plazo máximo de tres meses, á partir de la presentación de los documentos necesarios para ella, que deberá hacerse, á su vez, dentro de los tres meses siguientes á la publicación de este Decreto.

Una vez determinado el saldo existente en favor de la Diputación y en contra de cada Ayuntamiento, se procederá por la misma Junta á concertar la manera de hacerlo efectivo, teniendo en cuenta las siguientes normas:

A) Los tipos de condonación han de ser uniformes. Sin embargo, podrán establecerse entre los Ayuntamientos diversas categorías en proporción á la cuantía de sus débitos respectivos en favor de la Diputación ó en consideración á la antigüedad de dichos débitos; pero el tipo asignado á cada categoría ha de ser igual para todos los Ayuntamientos comprendidos en ella.

B) Las anualidades que se fijen para el pago no podrán exceder de quince, y los Ayuntamientos tendrán derecho á que se les reduzca el interés legal por las anualidades que anticipen.

C) La anualidad que se establezca para el pago de los débitos á las Diputaciones no podrá exceder nunca del 10 por 100 de los ingresos totales de la Corporación. Cuando ésta sea también deudora al Estado, la suma de las dos anualidades no podrá ser superior al 15 por 100 de dichos ingresos, distribuyéndose entre el Estado y la Diputación en la proporción de un 10 por 100, como máximo, para el primero, y un 5 por 100, como máximo, para la segunda.

D) Quedan autorizadas las Diputaciones provinciales para convenir con los Ayuntamientos la consolidación de su deuda mediante una reducción uniforme y proporcionada de su importe y la emisión de obligaciones garantizadas por las Corporaciones municipales con sus recursos ó bienes propios. Las Corporaciones municipales negligentes serán responsables en los casos y formas que establece el artículo 6.º de este Decreto. Las liquidaciones acordadas con arreglo á lo prevenido en este artículo sólo serán impugnables en la vía contencioso administrativa. Cuando no se verificase la liquidación de los créditos y débitos en los plazos fijados, ó un Ayuntamiento no cumplierse las obligaciones contraídas á virtud de estos conciertos quedarán sin efecto los beneficios que les concede el presente Decreto.

Si de la liquidación resultase saldo favorable á un Ayuntamiento, se concertará su pago por la respectiva Diputación provincial en la forma que establece este artículo.

Art. 10. En todo lo que no se

oponga á las disposiciones de este Decreto regirán con carácter supletorio las de la Ley y Real decreto de 2 y 3 de Marzo de 1917. Los embarcos acordados por las Delegaciones de Hacienda contra las Corporaciones deudoras quedarán sin efecto hasta que, practicadas las liquidaciones á que se refiere el presente Decreto, se determinen los saldos definitivos y formalicen los conciertos precisos para su pago.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil novecientos veinticuatro. —ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

«Gaceta» núm. 104 de 13 de Abril.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.235.

Con motivo de la suscripción abierta en este Gobierno en favor de los damnificados por las inundaciones del Raal, han sido entregados en este Centro los siguientes donativos:

	Pts.	Cts.
Suma anterior	4.980	15
Señora viuda é hijos de D. Diego Fontes	25	»
D. Antonio Flores y señora	25	»
Secretario de la Junta provincial de Beneficencia	5	»
Total	5.035	15

Continúa abierta la suscripción.
Murcia 24 de Abril de 1924.

El General Gobernador civil,
Federico Baeza.

Número 1.232

Secretaría

NEGOCIADO DE TRABAJO

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Trabajo en telegrama fecha 23 del actual, dice á este Gobierno civil lo que sigue:

«Ruego á V. S. tenga bondad comunicar á este Ministerio lo más pronto posible y siempre antes del día diez de Mayo próximo, información detallada de las enseñanzas de carácter técnico industrial ó no oficiales existentes en esa provincia, expresando en lo posible respecto de las mismas su carácter elemental medio ó superior, entidades ó Corporaciones que constituyen las enseñanzas, materia de los estudios, número de profesores y alumnos é importancia y transcendencia de las enseñanzas correspondientes en la población donde se den ó en la respectiva comarca».

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, significando á los señores Alcaldes que antes del día primero del próximo mes de Mayo remitirán á este Centro, información detallada de las enseñanzas de carácter técnico Industrial en sus respectivas localidades, conforme interesa la Superioridad.

Murcia 24 de Abril de 1924.

El General Gobernador civil,
Federico Baeza.

Tercera sección

Número 1.212.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE MURCIA

-0-0-

RESUMEN general del presupuesto por capítulos y artículos para el año económico de 1924 25.

Capítulos	Artículos	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
PRESUPUESTO DE INGRESOS			
4.º	Uc.º Repartimientos.	1.050.108 18	1.050.108 18
5.º	» Instrucción pública.	2.942 29	2.942 29
6.º	» Beneficencia.	103.349 15	103.349 15
7.º	» Ingresos extraordinarios.	11.100 »	11.100 »
Total general de ingresos.			1.167.499 62
PRESUPUESTO DE GASTOS			
1.º Administración provincial			
1.º	Gastos de la Diputación.	83.074 40	
2.º	Archivo y Depositaria.	7.331 60	
3.º	Comisiones especiales.	6.436 »	
4.º	Arquitecto.	4.046 40	
5.º	Médicos de baños.	»	
6.º	Empleados del ramo de montes.	»	
7.º	Audiencia provincial.	2.000 »	
			102.888 40
2.º Servicios generales			
1.º	Quintas.	»	
2.º	Bagajes.	12.546 54	
3.º	Boletín Oficial.	»	
4.º	Elecciones.	25.616 »	
5.º	Calamidades.	4.000 »	
			42.162 54
3.º Obras públicas			
1.º	Reparación y conservación de caminos.	989 »	
2.º	Travesía de carreteras.	»	
3.º	Cárcel modelo.	»	
4.º	Reparación y conservación de fincas.	»	
			989 »
4.º Cargas			
1.º	Contribuciones y seguros.	19.500 »	
2.º	Pensiones.	10.025 60	
3.º	Empréstitos.	»	
4.º	Contratos.	6.050 40	
5.º	Deudas y censos.	421 37	
			35.997 37
5.º Instrucción pública			
1.º	Junta provincial.	15.809 96	
2.º	Institutos.	»	
3.º	Escuelas Normales.	57.567 50	
4.º	Inspección de Escuelas.	13.556 52	
5.º	Academias.	8.826 87	
6.º	Bibliotecas.	1.000 »	
6.º	Museos.	»	
8.º	Escuelas especiales.	20.748 »	
			117.508 85
6.º Beneficencia			
1.º	Atenciones generales.	75.251 13	
2.º	Hospitales.	234.457 80	
3.º	Casas de Misericordia.	204.131 39	
4.º	Casas de Expósitos.	45.191 75	
5.º	Casas de Maternidad.	»	
6.º	Casas de Huérfanos y Desamparados.	61.650 »	
7.º	Manicomio provincial.	179.894 50	
			800.576 57
7.º Corrección pública			
1.º	Cárceles.	1.160 »	
2.º	Establecimientos penales.	»	
			1.160 »
8.º Imprevistos			
Uc.º	Imprevistos.	10.000 »	10.000 »

Capítulos	Artículos	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
10.º	Carreteras		
1.º	Subvención de carreteras.	»	
2.º	Construcción de carreteras provinciales.	2.189 60	
			2.189 60
12.º	Otros gastos		
Uc.º	Otros gastos.	54.027 29	
			54.027 29
Total general de gastos			1.167.499 62

Murcia 19 de Abril de 1924.—El Presidente, José Loustau.—Por acuerdo de la Diputación provincial, El Diputado Secretario, José Ibáñez Martín.

Cuarta sección.

Quinta sección.

Número 1.169.

Número 1.223.

Requisitoria.

TESORERIA DE HACIENDA de la PROVINCIA DE MURCIA

Alonso González Alfonso, marino de segunda, hijo de Alfonso y de Mariz, natural de Vera (Almería), domiciliado últimamente en el Arsenal de Cartagena, de estado soltero, de 21 años de edad, estatura 1'65 metros, sus señas personales: pelo castaño, ojos pardos, barba regular, color pigmentado, sabe leer y escribir, procesado por el delito de desercion del buque salvamento «Kanguro», en la actualidad en el Arsenal, comparecerá en el término de treinta días a partir de la publicación de esta requisitoria ante el señor Juez instructor Alférez de Infantería de Marina Don Balbino Montero Olmedillas, residente en el tercer Regimiento de Infantería de Marina, para responder a los cargos que le resulten en causa que por el expresado delito se le instruye; bajo apercibimiento que de no efectuar su presentación en el plazo citado, será declarado rebelde.

La «Gaceta» de 16 del actual, publica relación de la vacante de Recaudador de la Hacienda, que se ha de proveer por concurso conforme a lo dispuesto por Real decreto de 14 de Diciembre de 1920 y Real orden de 14 de Enero de 1921, admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días a contar de la publicación del anuncio en dicho diario oficial.

Arsenal de Cartagena 12 de Abril de 1924.—El Secretario, José Sánchez.—V.º B.º: El Juez instructor, Balbino Montero.

Provincia.	Zona.	Número de Pueblos que la componen.	Premio de cobranza.	FIANZAS
Avila.				
	Matrigal de las Alas Torres.	5	3,25 por 100.	Para funcionarios. 19.010 88
				Para particulares. 9.505 44

Número 1.183.

Requisitoria.

García Aznar Benito, hijo de Miguel y de Antonia, natural de Mazarrón (Murcia), de estado soltero, profesión jornalero, de 22 años de edad, estatura 1'708 metros, las señas particulares se desconocen, domiciliado últimamente en Mazarrón (Murcia), procesado por motivo de haber faltado a incorporación, comparecerá en término de treinta días, ante el Capitán Juez instructor de la Comandancia de Artillería de Cartagena D. Carlos Avalos Jorquera, residente en Cartagena, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Cartagena 15 de Abril de 1924.—El Capitán Juez instructor, Carlos Avalos.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento del público en general.

Murcia 22 de Abril de 1924.—El Tesorero de Hacienda, C. Luis Caballero.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

NEGOCIADO DE UTILIDADES

NOTIFICACION

Por segunda y última vez se interesa de las Sociedades que á continuación se expresan, Memoria, Balance y declaración de utilidades de los ejercicios que se indican á fin de liquidar la contribución de Utilidades. Pasados diez días desde esta notificación se pasarán los antecedentes al Jurado de estimación para que fige en conciencia las bases impositivas y sobre éstas se liquidará de oficio con la multa legal.

(CONCLUSION)

Nombre de las Sociedades	Domicilio	Ejercicio social
<i>Colectiva.</i>		
M. G. Bermúdez y Compañía.	Cieza.	1922.
Núñez y Moreno.	Molina de Segura.	Enero y Febrero 1922.
O. Perreau y Compañía.	Aguilas.	1922.
Ortuño Hermanos.	Yecla.	Enero 1922.
Pastor y Molina.	Cieza.	1922.
Piñero y Mesa.	Id.	1921 y 1922.
Periago y Lizarán.	Lorca.	Enero á Marzo 1922.
Puche y Requena.	Id.	1922.
P. Hernández y Compañía.	Murcia.	Id.
Pérez, López Cano y Compañía.	Id.	Id.
Pinada y Pérez.	Id.	Id.
Palao y Zapilla.	Yecla.	1920, 1921 y 1922.
Palazón, Ochoa y Espinosa.	Fortuna.	1921 y 1922.
Ramón Hijo y Espallardo.	Molina de Segura.	Enero á Mayo 1922.
Ruipérez y Compañía.	Murcia.	1922.
Sanz y Albaladejo.	La Unión.	Id.
Serrano y Núñez.	Murcia.	Id.
Sánchez y Compañía.	Id.	Id.
Servet y Berenguer.	Cartagena.	Id.
Salas y Compañía.	Murcia.	Id.
Soriano y Candela.	Yecla.	Id.
Sánchez y Amorós.	Murcia.	1921 y 1922.
Sánchez y Vila.	Archena.	1920, 1921 y 1922.
T. Bázquez y O. Perreau.	Aguilas.	1922.
Tornero y Martínez.	Cieza.	Id.
Torres y Camacho.	Id.	Id.
Tomás Ferreres Hermanos.	Murcia.	Id.
Unión Mercantil.	Alguazas.	Id.
Valero Sáez Valle.	Archena.	Id.
Viuda é Hijos de José María Sánchez.	Cartagena.	Id.
Viuda é Hijos de Juan Martínez Sánchez.	Id.	Id.
Viuda de Antonio Guillamón.	Murcia.	Enero á Mayo 1922.
Viuda é Hijos de José Puche.	Id.	Id.
Viuda de Mariano Alemán.	Id.	1922.

Murcia 28 de Marzo de 1924.—El Administrador de Contribuciones, José S. Pizana.

Sexta sección

Número 816.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LORCA

Extracto de los acuerdos tomados por este Excmo. Ayuntamiento durante el pasado mes de Enero de 1924.

Mes de Enero.

Ordinaria del día 2.

Preside el Alcalde Sr. Pallarés Arcas.

Se aprueba el acta de la sesión anterior.

Se ratifica el acta de la sesión extraordinaria en que se dió posesión al Delegado gubernativo D. Crispulo Moracho.

Se procede al sorteo de 200 láminas para la construcción de Cuarteles provisionales.

Se aprueba la distribución de fondos y se acuerda el pago de las obligaciones generales del presente mes.

Se acuerda el pago de diversas cuentas particulares.

Se pone al cobro el primero y segundo trimestre del impuesto de alcoholes.

Se autoriza al Alcalde, Contador y Depositario para presentar y retirar las láminas de Propios.

Se modifica el contrato del alumbrado público de Lumbreras.

Hece uso de la palabra el vecino José Antonio Pérez Chirinos.

Ordinaria del día 9.

Preside el Alcalde Sr. Pallarés Arcas.

Se aprueba el acta de la anterior.

Se acuerda el pago de diferentes cuentas particulares.

Se aprueba el proyecto de compromiso para el abastecimiento de aguas potables para el Cuartel de Sancho Dávila.

Se aprueba el expediente de reparto de los fondos del Pósito de este Ayuntamiento.

Ordinaria del día 16.

Preside el primer Teniente Alcalde D. Sebastián Serrahima.

Se aprueba el acta de la anterior.

Se acuerda el pago de diferentes cuentas particulares.

Se acuerda regalar una bandera al Regimiento Infantería de España.

Ordinaria del día 23.

Preside el Alcalde Sr. Pallarés Arcas.

Se aprueba el acta de la anterior.

Se acuerda el pago de diferentes cuentas particulares.

Se acuerda exponer al público el padrón de carruajes.

Ordinaria del día 30.

Preside el primer Teniente Alcalde D. Sebastián Serrahima.

Se aprueba el acta de la anterior.

Se acuerda el pago de diferentes cuentas particulares.

Se da cuenta de una instancia sobre el paso público del ex Convento de la Merced.

Se acuerda el nombramiento de personal.

Se acuerda que el cobro del impuesto de inquilinatos se realice en unión del repartimiento general.

Se acuerda diferentes bajas en el impuesto de inquilinatos.

ACUERDO.—Certifico: Que en la sesión celebrada por este Excmo. Ayuntamiento el día seis de Febrero del corriente año, se acordó por unanimidad aprobar el extracto de los acuerdos tomados por el Excmo. Ayuntamiento en el mes de Enero pasado.

Así resulta de la sesión á que me refiero. Y para que conste expido la presente que con el visto bueno del Sr. Alcalde firmo y sello en Lorca á seis de Febrero del mil novecientos veinticuatro.—Digo Giménez.—V.º B.º J. Pallarés.

ANUNCIOS OFICIALES

Número 1.233.

Sindicato del Desagüe

DE SIERRA ALMAGRERA

Circular

No habiendo concurrido número suficiente para celebrar la Junta general ordinaria señalada para el día 31 del pasado mes de Marzo, en cumplimiento del art. 18 de nuestro Reglamento, se convoca nuevamente á los concesionarios, Presidentes, Gerentes ó Delegados especiales que comisionen las minas que contribuyen al desagüe para el día 28 de Mayo próximo y hora de las quince en el domicilio social, Principio 1, debiendo advertir que los acuerdos que se adopten serán válidos y obligatorios cualquiera que sea el número de los que se reúnan y que los poderes de los que hayan de concurrir deberán acomodarse á lo establecido en el art. 21 del Reglamento, y ser presentados en la Secretaría durante los quince días anteriores al señalado para la Junta.

Cuevas 9 de Abril de 1924.—El Presidente, Diego Castiella Alarcón.

Anuncios.

Los anuncios de Sociedades Mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.